

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL V

BLANCA IRIS GONZÁLEZ
FIGUEROA

PETICIONARIA

V.

DEPARTAMENTO DE LA
VIVIENDA Y OTROS

RECURRIDA

Resolución
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de San
Juan

KLCE201700178

Civil Núm.
KDP 2016-0254 (805)

SOBRE:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2017.

La peticionaria, Blanca Iris González Figueroa, solicita que revisemos la determinación del foro primario de acoger una moción de relevo de sentencia como una reconsideración y denegarla por tardía. El dictamen recurrido se dictó el 28 de diciembre de 2016, y se notificó el 4 de enero de 2017.

El 21 de febrero de 2017, el Departamento de Justicia hizo una comparecencia especial sin someterse a la jurisdicción. Ese mismo día ordenamos a la parte peticionaria completar el apéndice del recurso conforme a la Regla 16(e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. El 1^{ro} de marzo de 2017, dicha parte cumplió con nuestra orden.

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

La peticionaria presentó una demanda contra el Departamento de la Vivienda y otros, en la que alegó que sufrió una caída como consecuencia de la negligencia de los demandados. La codemandada,

MAPFRE y Management Administration Services, solicitaron la desestimación de la demanda contra el Departamento de la Vivienda, debido a una insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento. Según la codemandada, la demandante emplazó al Departamento de la Vivienda, pero no lo hizo por conducto del Secretario de Justicia como establece la Regla 4.4 (g) (f) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

La señora González se opuso a la desestimación de la reclamación contra el Departamento de la Vivienda, debido a que MAPFRE y Management Administration Services no tenían legitimación activa para plantearla.

El Departamento de la Vivienda compareció sin someterse a la jurisdicción, solicitando la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. La agencia alegó que el Departamento de la Vivienda fue emplazado el 30 de marzo de 2016. No obstante, la peticionaria obvió notificar con copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario de Justicia.

El 2 de septiembre de 2016, el foro de instancia dictó una sentencia parcial, en la que determinó que el Departamento de la Vivienda no fue emplazado conforme a derecho, y desestimó con perjuicio la reclamación en su contra. La sentencia se notificó el 8 de septiembre de 2016.

El 9 de diciembre de 2016, la peticionaria presentó una *Moción solicitando relevo de sentencia en virtud de la Regla 49.2 inciso (d) de Procedimiento Civil*.

El 28 de diciembre de 2016, el foro recurrido determinó que la solicitud no procedía al amparo de la Regla 49.2, 32 LPRA Ap. V., R. 49.2; la acogió como una moción de reconsideración y la denegó por tardía.

Inconforme con la decisión, la peticionaria presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al resolver que procedía la moción solicitando el relevo de la sentencia presentada por la recurrente como una de reconsideración, a pesar de que cumplía con los requisitos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, y denegar la misma bajo el fundamento de que había sido presentada tardíamente.

II

A

El auto de certiorari es el vehículo procesal extraordinario mediante el que un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. A través de este recurso, el peticionario solicita a un tribunal de superior jerarquía que corrija un error cometido por el tribunal inferior. El recurso de certiorari se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. De modo que el ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, enumera aquellos incidentes procesales que son susceptibles de revisión mediante certiorari. Esta regla fue objeto de cambios fundamentales para evitar la revisión judicial de órdenes o resoluciones que dilaten innecesariamente el proceso y pueden esperar a ser revisadas en el recurso de apelación. Según lo dispone esta regla, el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando: se recurra de una resolución u orden bajo las reglas 56 y 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, por excepción, el Tribunal de

Apelaciones podrá revisar: 1) órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI cuando se recurra de decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, 3) anotaciones de rebeldía, 4) casos de relaciones de familia, 5) casos que revistan interés público o 6) cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Los elementos para considerar si un tribunal inferior abusó de su discreción, entre otros, son los siguientes: 1) el juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamentos, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto, 2) el juez sin justificación y fundamento alguno concedió gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basó su decisión exclusivamente en este, o 3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588-589 (2015).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V., R. 49.2, es el remedio procesal disponible para solicitar al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia. El relevo de sentencia es un mecanismo post sentencia, creado con el objetivo de impedir que sofisticaciones y tecnicismos puedan privar los fines de la justicia. No obstante, para que proceda el relevo de la sentencia es necesario que exista alguno de los fundamentos establecidos en dicha regla. A petición de una parte se podrá relevar de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes: 1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; 2) descubrimiento de prueba sustancial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice; 3) fraude (incluso el hasta el que ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa; 4) nulidad de la sentencia; 5) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o cumplida, o la sentencia anterior en la que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia quedara en vigor; 6) o cualquier otra razón que justifique la

concesión de un remedio contra los efectos de la sentencia. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010).

El relevo de sentencia tiene el fin de establecer un balance justo entre dos principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. Por un lado, el interés de que los casos se resuelvan en sus méritos haciendo justicia sustancial y, por otro, que todo litigio finalice. Para que proceda el relevo de sentencia es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en la Regla 49.2, *supra*. El peticionario está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la regla. No obstante, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es un asunto discrecional del tribunal, salvo en los casos de nulidad, o cuando la sentencia ha sido satisfecha. La parte que solicita el relevo de sentencia debe justificar su procedencia. Los tribunales deberán conceder el relevo de la sentencia, cuando el proponente aduce una buena defensa, además de una de las razones provistas en la regla, y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, págs. 540-541.

Aunque esta regla debe ser interpretada liberalmente a favor de la parte que solicita se deje sin efecto la sentencia, no es una llave maestra. La moción de relevo de sentencia no puede ser utilizada en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración. Este remedio no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron plantearse mediante los recursos de reconsideración y apelación. Sin embargo, una interpretación liberal de la regla permite considerar una moción de reconsideración como una de relevo de sentencia, aunque haya transcurrido el término para solicitar la reconsideración y la sentencia sea final y firme. No obstante, la moción de reconsideración tiene que cumplir con los criterios de la Regla 49.2, *supra*. Una moción de reconsideración que aduzca los fundamentos subsumidos en la Regla 49.2, *supra*, puede ser

considerada como una moción de relevo de sentencia, aun si es presentada después de los quince días. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 541.

La moción de relevo de sentencia debe presentarse dentro de un término razonable que en ningún caso excede los seis meses establecidos en la Regla 49.2, *supra*. Sin embargo, ese plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula, en cuyo caso incluso puede presentarse un pleito independiente. *García Colon et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 543.

III

El foro primario cometió un error de derecho al acoger la moción de relevo de sentencia como una moción de reconsideración. El Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que la moción de un relevo de sentencia no es un sustituto de los remedios de reconsideración y apelación. El remedio de la Regla 49.2, *supra*, no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que la peticionaria debió plantear en un recurso de reconsideración o de apelación, que no presentó a tiempo.

No obstante, coincidimos con el foro primario en que no debemos intervenir con la sentencia final y firme en la que se desestimó la demanda, pero por fundamentos distintos. Conforme al derecho aplicable, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia debió atender la moción de relevo de sentencia y denegarla, porque la peticionaria no cumplió con la carga procesal que requiere su procedencia. La señora González se limitó a alegar que el tribunal erró al desestimar la demanda y concluir, sin fundamento alguno, que la sentencia, cuyo relevo solicita, es contraria a derecho y nula. Sin embargo, no probó que tiene una buena defensa, que en su caso exista una de las razones provistas en la Regla 49.2, *supra*, y que el relevo no ocasionaría perjuicio alguno a la parte contraria, como lo exige la regla citada.

IV

Por los fundamentos esbozados, se expide el recurso y se declara no ha lugar el relevo de sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos concurre por considerar que no está presente ninguna de las circunstancias que justificarían, bajo la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.49.2, el relevo solicitado.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones